

FORTALECIMIENTO DE LA POSICIÓN DEL CÓNYUGE  
VIUDO: ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

*STRENGTHENING THE POSITION OF THE SURVIVING SPOUSE:  
ARTICLE 831 OF THE SPANISH CIVIL CODE*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 796-817*



María Patricia  
VIVES VELO DE  
ANTELO

ARTÍCULO RECIBIDO: 1 de septiembre de 2019  
ARTÍCULO APROBADO: 12 de diciembre de 2019

**RESUMEN:** La presente comunicación tiene por objeto el análisis del art. 831 del Código Civil español que, entre otros fines, responde a la demanda de fortalecimiento de la posición del cónyuge superviviente al convertirle en un auténtico gestor del patrimonio familiar. El carácter excepcional de esta institución en relación con varios artículos del Código Civil ha supuesto un profundo cambio en el régimen sucesorio de derecho común, incidiendo en aspectos como la intangibilidad cualitativa de la legítima, el carácter personalísimo del testamento o la partición de la herencia. Por ello queda justificada la importancia de un estudio que, desde una perspectiva práctica, analice las posibilidades de aplicación y utilización de la fiducia sucesoria, y proponga fórmulas testamentarias que logren la finalidad perseguida por la norma, a la vez que resuelvan los problemas que puedan derivarse de su redacción literal.

**PALABRAS CLAVE:** Cónyuge viudo; art. 831 del Código Civil español; fiducia sucesoria; libertad de testar; protección patrimonial del discapacitado.

**ABSTRACT:** *The aim of this study is the analysis of the article 831 of the Spanish Civil Code, which, among other purposes, responds to the testator's desire of strengthening the position of the surviving spouse, by turning him into an administrator of the family heritage. The exceptional nature of this institution in relation to several articles of the Spanish Civil Code has meant a profound change in its inheritance laws, affecting aspects such as the qualitative intangibility of the forced heirship, the personal and non-delegable nature of the will or the inheritance's partition. These considerations justify the importance of a research work that, from a practical view, analyzes the possibilities of application and use of this institution, and proposes testamentary formulas that can achieve the purpose pursued by the law as well as solve the problems that may arise from its literal meaning.*

**KEY WORDS:** *Surviving spouse; article 831 of Spanish Civil Code; trust disposition; freedom of testation; patrimonial protection of the disabled.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. CAMBIO EN LAS RELACIONES FAMILIARES.- III. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 831 CC.- IV. EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA FIGURA.- V. FACULTADES DEL FIDUCIARIO.- 1. Facultades de mejora.- 2. Facultades de distribución y adjudicación de bienes.- 3. Liquidación de la sociedad de gananciales.- 4. Facultades de administración.- VI. EQUIPARACIÓN A LAS PAREJAS DE HECHO.- VII. FÓRMULAS TESTAMENTARIAS.- VIII. ALGUNAS CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN.

No son extraños a la práctica notarial casos en que un cónyuge quiera proteger al otro dejándole todo su patrimonio, máxime si están casados en régimen de gananciales, el patrimonio es pequeño y es el resultado de un esfuerzo en común a lo largo de toda una vida. No debería ser difícil entregárselo al supérstite después de la muerte y, sin embargo, la ley lo impide, dejando la mayor parte de la propiedad a los hijos, incluso en circunstancias de abandono emocional de los padres. Por casos como el consignado cada vez son más los notarios<sup>1</sup> y académicos<sup>2</sup> que reclaman una reforma del sistema de legítimas español, por entender que se trata de un régimen obsoleto que no se adapta a las necesidades sociales actuales. Lo cierto es que los cambios económicos, sociales y demográficos de las últimas décadas y, fundamentalmente, el profundo cambio experimentado en los últimos tiempos por el derecho de familia, no se han visto acompañados de una reforma, cada vez más necesaria, del derecho sucesorio.

El presente trabajo trata de analizar esquemáticamente las posibilidades que lleva aparejada la fiducia sucesoria regulada en el art. 831 del Código Civil español, figura aún bastante desconocida y poco utilizada que, frente a las

1 MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La libertad de testar: Una reforma necesaria", en AA.VV.: *Autonomía de la voluntad en el derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. PRATS ALBENTOSA), vol. I (Derecho de la persona, familia y sucesiones), editorial La Ley, 2012, pp. 641-690; MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa", blog <https://hayderecho.expansion.com>, febrero 2017; GOMA LANZÓN, I.: "¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?", en AA.VV.: *Las legítimas y la libertad de testar* (dir. F. CAPILLA RÓNCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, F. J. ARANGUREN URRIZA; coord. J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ), Aranzadi, Madrid, 2019, pp.61-73. Conclusión 10ª del Congreso Notarial celebrado con ocasión del 150 aniversario de la Ley del Notariado, en marzo de 2011: "10ª. Se recomienda una reforma sustancial del sistema legitimario del Código Civil, bien suprimiendo las legítimas o bien modificando su sistema de protección y reduciendo su cuantía y ámbito personal."

2 Vid. obra colectiva de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL: *Propuesta de Código Civil*, editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A., Madrid, 2018.

### • María Patricia Vives Velo de Antelo

Personal Investigador Predoctoral en Formación, Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: [patriciavivesva@gmail.com](mailto:patriciavivesva@gmail.com)/[mavivesv@der-pr.uc3m.es](mailto:mavivesv@der-pr.uc3m.es)

fuertes restricciones de todo sistema legitimario, incrementa la libertad de testar del causante, que deposita toda su confianza en el supérstite como gestor del patrimonio familiar y autoridad doméstica.

En el primer apartado se hará un bosquejo rápido sobre los principales cambios producidos en el ámbito del derecho de familia, para pasar a analizar a continuación el art. 831 propiamente dicho, hablando de su finalidad, su carácter excepcional y su ejecución, haciendo especial referencia a las amplias facultades del cónyuge supérstite. Finalmente, sobre la base de los apartados anteriores, se expondrán unas reflexiones sobre la utilidad de esta institución y la conveniencia de generalizar su utilización en la práctica notarial.

## II. CAMBIO EN LAS RELACIONES FAMILIARES.

Los profundos cambios económicos, políticos y sociales del último siglo han dado lugar a una completa transformación de la institución básica de toda sociedad, la familia. El ordenamiento jurídico, en respuesta a la demanda social, ha ido adaptándose a estos cambios, a través del derecho de familia, sector que se ocupa de las relaciones familiares y los conflictos que se originan en el marco de estas relaciones.

El derecho de familia clásico tradicional era imperativo, se basaba en el modelo de familia tradicional, es decir, en el matrimonio entre hombre y mujer, y se caracterizaba por una acusada intervención judicial, ya que se trataba de un derecho tutelado por el juez. Por otro lado, desde el punto de vista económico, antes de la Revolución Industrial, predominaba una economía primaria basada principalmente en la agricultura. La familia era la unidad de producción, en la que colaboraban todos los miembros, incluso los hijos menores de edad<sup>3</sup>. De esta forma, la riqueza dependía de la posesión de fincas y heredades y el patrimonio era colectivo-familiar. En cuanto al papel de la mujer, hasta la Constitución Española de 1978, que proclamó el principio de igualdad entre los cónyuges en sus arts. 14 y 32, estaba sometida al marido.

La sociedad actual nada se parece a la descrita. Lejos de estar vinculada a la tierra es en su mayor parte urbanita<sup>4</sup>, y el sustento ya no se basa en el esfuerzo común sobre la propiedad familiar, sino que cada miembro de la familia va constituyendo su propio patrimonio individual. Paralelamente a este individualismo, la esperanza de vida es uno de los factores que más ha influido en el ámbito familiar y sucesorio.

3 COSTA MARTÍNEZ, J.: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, vol. I, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pp. 53 y ss.

4 BARRIO GALLARDO, A.: "El ocaso de las legítimas largas", en AA.VV.: *Las legítimas y la libertad de testar* (dir. F. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, F. J. ARANGUREN URRIZA; coord. J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ), Aranzadi, Madrid, 2019, pp. 306 y ss.

Es por todos conocido que, a principios del siglo XX la esperanza de vida era muy baja, situándose en unos 40 años<sup>5</sup>. El testador dejaba normalmente hijos menores de edad que necesitaban la herencia para subsistir. Actualmente, la esperanza de vida se sitúa en los 80 años y el legitimario recibe su herencia casi al final de su vida laboral, cuando ha consolidado su propio patrimonio. A cambio, los progenitores dotan a sus hijos con los medios y recursos necesarios para labrarse su propia subsistencia, es decir, se invierte en la formación, alargando también la estancia de aquellos en el domicilio familiar.

Por todo esto, el eje de la unidad familiar ya no es el patrimonio o heredad, sino la convivencia y afectividad. El vínculo familiar es así más auténtico y profundo en el sentido de que no descansa sobre una unidad de trabajo, no obstante, también es más vulnerable y frágil, ya que en el momento que termina el afecto se rompe el vínculo<sup>6</sup>. Esta vulnerabilidad del vínculo lleva consigo la desestructuración de la familia y nuevas situaciones familiares como, por ejemplo, hijos de dos matrimonios distintos, que será también relevante en la sucesión.

Finalmente, no puede dejarse de hacer referencia a la existencia de nuevos modelos de familia, una realidad que Barrio Gallardo denomina “polimórfica”<sup>7</sup>, que incluye familias monoparentales, uniones de hecho, matrimonios homosexuales, etcétera, que nada tiene que ver con la familia tradicional, a la que va adaptándose el ordenamiento jurídico, sin que, sin embargo, haya movimiento por parte del legislador en lo que se refiere al ámbito del Derecho sucesorio.

Ante las nuevas circunstancias sociales y económicas de la familia, Magariños<sup>8</sup> se pregunta “si tiene sentido seguir limitando la libertad de testar impidiendo que el propietario pueda disponer libremente de sus bienes a favor de las personas que, a su juicio, le han atendido y querido.” En este contexto de individualismo y predominio de la autonomía de la voluntad, se demanda una mayor libertad de testar y restricción de la legítima que, a falta de una reforma legislativa, tiende a la debilitación a través de figuras como la que nos ocupa<sup>9</sup>. Y es que, a pesar de ser poco conocida, la fiducia sucesoria del art. 831 CC otorga un amplísimo poder al

5 VAQUER ALOY, A.: “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret*, núm. 3, Barcelona, julio 2007; DELGADO ECHEVARRÍA, J.: “El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte”, *Diario La Ley*, núm.7675, Sección Tribuna, 2011, pp. 2 y ss.

6 GOMÁ LANZÓN, F.: “Una mirada crítica al sistema de legítimas del Código Civil”, en AA.VV.: *Estudios de derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez* (dir. J. A. PÉREZ BUSTAMANTE DE MONASTERIO; coord. A. VALERO FERNÁNDEZ-REYES, A. PÉREZ-COCA CRESPO, L. B. PÉREZ GALLARDO), vol. I, editorial Dykinson, 2013, p. 567.

7 BARRIO GALLARDO, A.: *Autonomía privada y matrimonio*, editorial REUS, Madrid, 2016, p. 200.

8 MAGARIÑOS BLANCO, V.: “La libertad de testar”, cit., p. 675.

9 En este sentido, BOLÁS ALFONSO, J.: “El artículo 831 del Código Civil: una norma del siglo XXI (125 Aniversario del Código Civil)”, *Revista Jurídica del Notariado*, números 86-87, abril-septiembre 2013, p. 71, señala que “la reforma de varios artículos del Código Civil, -incluido, por supuesto, el art. 831-, llevada a cabo por la ley 41/2003 supone una importante suavización del severo régimen establecido en el siglo XIX en relación con la legítima de los descendientes”.

supérstite, mucho más que el de un contador-partidor, comprendiendo facultades dispositivas e incluso la posibilidad de designar las porciones de cada descendiente desigualmente. En la práctica, es utilizada por testadores que tienen por objetivo asegurarse la protección de su cónyuge a la vez que reforzar su autoridad en la casa frente a los hijos y descendientes.

### III. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 831 CC.

La delegación al cónyuge viudo de la facultad de mejorar tiene su origen en el art. 663 del Proyecto de Código Civil de 1851<sup>10</sup>. Es una figura que procede de los derechos forales y quiso trasladarse al Derecho Común “esperando que se generalizasen los mismos felices resultados”<sup>11</sup>. García Goyena justificaba los efectos de esta norma señalando que “eran muy saludables, porque mantenían el respeto y dependencia de los hijos particularmente hacia su madre viuda; y se conservaba así la disciplina doméstica.”<sup>12</sup> El mismo artículo del Proyecto pasó al Código Civil, como “guiño” o concesión a los derechos forales<sup>13</sup>, recordando a la fiducia aragonesa, al comisario vizcaíno o al heredero de confianza catalán. No obstante, desde el principio fue un precepto prácticamente desconocido, hasta el punto de que no existía pronunciamiento alguno de la jurisprudencia relativo a esa cuestión.

La reforma del 13 de mayo de 1981 fue aprobada en los siguientes términos: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que, muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes sin perjuicio de las legítimas y las mejoras y demás disposiciones del causante. 2. Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.”

Ha de destacarse de esta norma la posibilidad de conceder la facultad, no sólo por capitulaciones matrimoniales, como la legislación anterior, sino por testamento, es decir, por decisión unilateral del difunto, no obstante, la principal

10 Art. 663 del Proyecto de 1851: “Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no ha repetido matrimonio, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de su legítima y de las mejoras hechas en vida por el difunto”.

11 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias motivos y comentarios al Código civil español*, Zaragoza, 1974, p. 106.

12 GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias motivos*, cit., p. 107.

13 RUEDA ESTEBAN, L.: “La fiducia sucesoria del artículo 831 del Código Civil”, en AA.VV.: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial: sus protocolos* (coord. M. GARRIDO MELERO), vol. 4, editorial Bosch, Madrid, 2005, pp. 155-204.

innovación fue la desaparición del requisito de que el causante falleciera intestado. Ya no se trataba únicamente de evitar que la partición se verificara con sujeción a criterios de sucesión *ab intestato*, sino que se convertía en un instrumento que permitía mantener indiviso el patrimonio familiar y retrasar la partición, para que el supérstite pudiera llevarla a cabo teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada momento. En este sentido, se ha señalado por la doctrina que lograba corregir las “diferencias de fortuna o de otras circunstancias entre los diversos hijos, con la medida humanitaria y equitativa que supone la mejora a los que resulten más necesitados”<sup>14</sup>.

La nueva redacción dada al art. 831 CC por la ley 41/2003 del 18 de noviembre tenía por finalidad regular una “nueva figura de protección patrimonial indirecta de las personas con discapacidad”. Según su Exposición de Motivos, “se concede al testador amplias facultades para que en su testamento pueda conferir al cónyuge amplias facultades para mejorar y distribuir la herencia del premuerto entre los hijos o descendientes comunes, lo que permitirá no precipitar la partición de la herencia cuando uno de los descendientes tenga una discapacidad, y aplazar dicha distribución a un momento posterior en el que podrán tenerse en cuenta la variación de las circunstancias y la situación actual y necesidades de la persona con discapacidad. Además, estas facultades pueden concedérselas los progenitores con descendencia común, aunque no estén casados entre sí.”

Efectivamente el legislador diseñó esta reforma pensando en un grupo familiar con un hijo con discapacidad. La facultad de mejorar y distribuir la herencia otorgada al cónyuge viudo logra paliar en gran medida el impacto que puede tener la muerte de uno de los padres en la familia, no sólo por la pérdida personal, sino por la falta de una parte de los ingresos, que puede dejar al supérstite en una situación precaria si se ve obligado a entregar las legítimas inmediatamente. Por otro lado, ante la imposibilidad de prever cómo va a desenvolverse la persona con discapacidad en el futuro o qué cambios habrá en la estructura y circunstancias familiares, el testador otorga toda su confianza al cónyuge para, en función de las nuevas necesidades, realice la partición integral del patrimonio familiar, entendido como un conjunto, velando por la protección del discapacitado. No obstante, la redacción final del art. 831, que ni siquiera menciona la palabra “discapacidad”, es muy genérica, lo que permite la utilización de esta figura para unos fines más amplios de los previstos inicialmente en la reforma<sup>15</sup> y, especialmente, para “robustecer la posición del fiduciario”<sup>16</sup>.

14 SECO CARO, E.: *Partición y mejora encomendadas al cónyuge viudo: estudio sobre el artículo 831 del Código Civil español*, editorial Bosch, Barcelona, 1960, p. 115.

15 BOLAS ALFONSO, J.: “El artículo 831”, cit., p. 68.

16 MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *La fiducia sucesoria en Aragón*, editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994, p. 95.

Desde esta base, el nuevo precepto, sin perder la finalidad de la fiducia original, la amplía, y concede al cónyuge supérstite la facultad de gestionar el patrimonio del difunto, distribuirlo a su arbitrio, incluso con la posibilidad de mejorar y establecer partes desiguales entre los descendientes, o conservarlo indiviso hasta su muerte. El ejercicio de esta disposición de carácter fiduciario supera en gran medida las facultades de un mero contador-partidor, gozando el viudo de un amplio poder sobre el conjunto del patrimonio familiar sin obstáculo ni incidencia de la legítima estricta.

En este trabajo, se trata de interpretar el art. 831 desde este punto de vista, es decir, desde el reforzamiento de la posición del supérstite en relación con la crisis del sistema legitimario y su tendencia a la debilitación, dejando de lado otros aspectos significativos de la reforma que tienen que ver con la protección patrimonial de la persona con discapacidad<sup>17</sup> o la sucesión en la empresa familiar<sup>18</sup>.

#### IV. EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA FIGURA.

Gran parte de la doctrina ha calificado la fiducia sucesoria del art. 831 CC como una institución “anómala” e incluso “extravagante y singular”<sup>19</sup>, difícil de interpretar en consonancia con el Código. La principal dificultad estriba en su carácter excepcional, no sólo en relación con el art. 830 del Código, que prohíbe claramente la delegación de la mejora (“la facultad de mejorar no puede encomendarse a otro”), sino con otros preceptos:

En primer lugar, el art. 831 CC excepciona expresamente el carácter personalísimo del testamento, cuya formación “no podrá dejarse, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario”, según el art. 670 del mismo cuerpo legal. Continúa diciendo el art. 670 que “tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”. El art. 831 implica una situación extraordinaria, en la que una persona distinta del testador, tiene la facultad de designar las porciones de los herederos, incluso en partes desiguales, ya que podrá realizar “a favor de los hijos y descendientes comunes mejoras, incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.”

17 LEÑA FERNÁNDEZ, R.: “Posibilidades testamentarias y otras disposiciones en materia de sucesiones que ofrece la ley 41/2003”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 20, año 2005, pp. 179 y ss.

18 GARRIDO DE PALMA, V.: “Los actuales artículos 831 y 1056-2 del Código Civil. Aplicaciones prácticas ante el sistema de legítimas”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 55, julio-septiembre 2005, pp. 121-136.

19 RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: “Supuesto de legitimario que exige, al fallecimiento del testador, el pago inmediato de su legítima estricta”, *El Notario del siglo XXI*, núm. 56, julio-agosto 2014.

Segundo, en los términos en que está redactado el precepto, el art. 831 incide directamente en uno de los principios fundamentales de nuestro derecho sucesorio: el principio de intangibilidad cualitativa de la legítima regulado en el art. 813 CC. Según el art. 813.2 CC el testador no podrá imponer sobre la legítima “gravamen ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.” Esto quiere decir que todo legitimario tendrá derecho a recibir su legítima libre de cargas, con lo que debe entenderse que no podrá admitirse aplazamiento en el goce de la legítima. En este sentido, el art. 831, excepcionalmente, admite que el cónyuge viudo retrase la partición de la herencia e incluso que verifique la partición a plazos, realizándola a través de “uno o varios actos, simultáneos o sucesivos...”

Además, la naturaleza jurídica de la legítima, que la doctrina<sup>20</sup> considera generalmente como una *pars bonorum* por la literalidad del art. 806 CC, que define la legítima como “porción de bienes”, pasa a ser una *pars valoris*, ya que podrá ser satisfecha incluso con bienes “de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar” o “bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades”. A través de estos apartados se reforma esencialmente el régimen legitimario, pues se está asumiendo la posibilidad de que la legítima sea satisfecha con bienes extrahereditarios<sup>21</sup>.

Finalmente, ha de destacarse el excepcional contraste del art. 831 con el art. 1057.I CC, que establece que “el testador podrá encomendar, por acto inter vivos o mortis causa para después de su muerte la facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos”. Si consideramos al cónyuge coheredero la fiducia sucesoria es indudablemente una excepción. Además, el supérstite gozará de facultades mucho más amplias que las del contador partidor. En principio, el contador partidor sólo está facultado para contar y partir el caudal, es decir, interpretar el testamento y realizar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de bienes. No obstante, no podrá en ningún caso alterar la cuota de los herederos, ni realizar por sí solo actos dispositivos, para los que necesitará en todo caso la autorización de los herederos. La fiducia sucesoria del art. 831 CC convierte al cónyuge viudo en gestor y administrador del patrimonio, entendiendo la facultad de administración en su sentido más amplio, comprendiendo cualquier acto de administración ordinaria o extraordinaria que permita conservar el valor del patrimonio, siendo razonable admitir incluso actos dispositivos que tengan por objeto la sustitución de unos bienes por otros cuando así convenga a la conservación de la masa hereditaria o en caso de necesidad y en el

20 Valga por todos RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones. Común y Foral*, tomo II, 4ª ed., editorial Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1417 y ss.

21 En este sentido, PEREÑA VICENTE, M.: “El Derecho sucesorio como instrumento de protección del discapacitado”, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 103, 2004, p. 1531.

marco de una gestión eficiente de la herencia. Fuera de estos casos excepcionales, la disposición requerirá consentimiento de los herederos.

Con todo esto queda demostrado el carácter extraordinario del precepto más "foral" del Código que, teniendo su origen en un deseo del legislador de acercar los derechos forales al derecho común, se ha convertido en una institución que imita la libertad de testar y el reforzamiento de la condición del cónyuge viudo de los territorios forales, dentro de un sistema obsoleto de legítimas que tiende a la debilitación.

## V. FACULTADES DEL FIDUCIARIO.

Según el primer apartado del art. 831 CC: "1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.

Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes. Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa." En cuanto a las facultades de administración: "2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior."

A menos que el testador haya establecido alguna clase de límites, el cónyuge viudo favorecido por la fiducia sucesoria del art. 831 tendrá las más amplias facultades para administrar el patrimonio hereditario.

### I. Facultades de mejora.

En las redacciones del art. 831 anteriores a la ley de 2003 existía polémica entre la doctrina sobre el alcance de la mejora y si abarcaba o no el tercio de

libre disposición. Vallet<sup>22</sup> sí aceptaba esta mejora en un sentido amplio justificando su postura en el espíritu y origen del precepto, y en la expresión «sin perjuicio de las legítimas», que entiende como un límite mínimo, dando a entender que el supérstite podrá disponer del resto de los bienes que no formen parte del tercio de legítima estricta. Tras la reforma de 2003 no existe ninguna duda al respecto, pues la literalidad del precepto determina expresamente el alcance de esta facultad, disponiendo que el viudo “podrá hacer mejoras, incluso con cargo al tercio de libre disposición”.

Como se ha comentado anteriormente, este precepto es extraordinario en cuanto admite que el viudo pueda decidir las cuotas de cada legitimario, siempre que respete su legítima estricta. Frente al carácter personalísimo del testamento consagrado en el art. 670 del Código Civil, el art. 831 se acerca a la figura del testamento por comisario al admitir que el cónyuge pueda designar porciones desiguales entre los legitimarios, mejorando a alguno de ellos incluso con cargo a bienes propios que no formen parte de la masa hereditaria. En el ejercicio de sus facultades de mejora, el cónyuge supérstite estará sujeto a dos límites<sup>23</sup>:

El primero es el “límite mínimo” del que hablaba Vallet: la legítima estricta de los descendientes. Según el apartado 3 del art. 831: “El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos.

De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.

Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas, aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.”

Es claro que, en el ejercicio de sus facultades, el viudo deberá atenerse a los mismos límites que tendría el causante. El respeto a las legítimas se ha consagrado expresamente en las tres redacciones del precepto, por lo que la intangibilidad

22 VALLET DE GOYTISOLO, J.: “La mejora tácita: hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición”, editorial Reus, 1954, pp. 82 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario al artículo 831 del Código Civil”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo XI, art. 806-857 del Código Civil, (coord. M. ALBALADEJO GARCÍA), editorial EDERSA, Madrid, 2004.

23 SIERRA PÉREZ, I.: “La fiducia sucesoria en Derecho Común: el artículo 831 del Código Civil en la ley 41/2003 del 18 de noviembre”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 19, 2007, pp. 111 y ss.

cuantitativa de la legítima<sup>24</sup> no podrá verse afectada por las mejoras que realice el viudo en el ejercicio de su función.

En segundo lugar, el cónyuge supérstite no podrá exceder en ningún caso la voluntad expresada por el causante en su testamento y deberá cumplir las directrices que haya podido establecer para el ejercicio de sus facultades, respetando todas las disposiciones de bienes que ya haya verificado el difunto a través de su testamento, a favor de descendientes o de extraños. Indudablemente, el supérstite es un mero ejecutor de la voluntad del causante, quien le ha otorgado toda su confianza, lo que quiere decir que tendrá poder de decisión en la medida en que esas decisiones no hayan sido tomadas por el causante, ya que su actuación es complementaria al testamento. En relación con esto, deberá cumplir en todo caso las disposiciones que el causante haya realizado a favor de descendientes que no sean comunes: "La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común. En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación relativos a tales legítimas o disposiciones. Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge supérstite hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido."

## 2. Facultades de distribución y adjudicación de bienes.

El fiduciario tiene amplias facultades de distribución y partición de la herencia del causante, que podrá realizar "por cualquier título o concepto sucesorio", es decir, a través de actos inter vivos, que serán adjudicaciones particionales y no donaciones<sup>25</sup>, o mortis causa, es decir, en su propio testamento, en el que podrá disponer de todo el patrimonio familiar en conjunto, esto es, de la parte del premuerto y su parte. Las distribuciones o atribuciones que haya realizado el cónyuge viudo en el ejercicio de sus facultades delegadas por actos inter vivos serán, por su naturaleza, irrevocables unilateralmente, aunque a juicio de Rueda<sup>26</sup> podrán resolverse "por acuerdo entre el supérstite y el mejorado". De la misma manera, toda adjudicación que realice el supérstite a través de un acto mortis causa, será esencialmente revocable. A esto se refiere el último inciso del primer

24 Consagrada en el art. 813.I CC: "El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley."

25 Para VALLET DE GOYTISOLO, J.: "La mejora tácita", cit., pp.82 y ss., las mejoras por actos inter vivos no pueden ser donaciones, porque se actúa sobre bienes de la herencia, que ya pertenecen a los herederos y "el hecho de que incorrectamente diga dona, no debe afectar a la substancia del acto, que valdrá conforme su propia naturaleza."

26 RUEDA ESTEBAN, L.: "La fiducia sucesoria", cit., 2005, p.186.

apartado del 831, cuando señala que “las disposiciones del cónyuge... además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación”, dejando claro que tal atribución de bienes supone la transmisión de un derecho real y es “título a efectos de la traditio”<sup>27</sup>. En todo caso, los efectos de las atribuciones verificadas por actos inter vivos se retrotraerán al momento del fallecimiento del cónyuge premuerto<sup>28</sup>.

Según Vallet, la facultad de distribuir es complementaria a la de mejorar y puede conferirse con independencia de ésta, ya sea por voluntad del cónyuge premuerto, que no quiere que el fiduciario emplee la mejora o porque ya ha agotado los tercios de mejora y libre disposición a través del testamento<sup>29</sup>.

### 3. Liquidación de la sociedad de gananciales.

Es bastante controvertida entre la doctrina la cuestión de si el viudo puede liquidar unilateralmente la sociedad de gananciales, paso previo a la partición de la herencia, que sirve para determinar cuántos y cuáles son los bienes de la comunidad conyugal que se integrarán en la masa hereditaria. La literalidad del precepto a simple vista parece admitirlo ya que, si el cónyuge puede “adjudicar o atribuir bienes o realizar particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar”, podríamos sostener que puede liquidar unilateralmente la sociedad de gananciales. Bolás<sup>30</sup> da como argumento que la facultad que tiene el viudo de satisfacer la legítima con sus propios bienes hace que pierda importancia el papel de la liquidación de gananciales en la determinación de los bienes que integran o no el caudal relicto y están afectos al pago de la legítima. En contra, la liquidación unilateral del régimen de gananciales podría devenir en una autocontratación prohibida, por el evidente conflicto de intereses que existiría entre el viudo y los descendientes<sup>31</sup>. En todo caso, el art. 831 admite el aplazamiento de la partición hereditaria, por lo que la liquidación en principio quedará en suspenso hasta ese momento, y si el fiduciario opta por hacer las atribuciones en su testamento no sería necesaria la liquidación.

Sobre si la facultad de liquidar la sociedad de gananciales está incluida en la delegación del art. 831 CC, la Sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, número 461/2015, de 30 de diciembre de 2015 ha resuelto afirmativamente disponiendo que no hay autocontratación prohibida, y se apoya en la literalidad del

27 RUEDA ESTEBAN, L.: “La fiducia sucesoria”, cit., 2005, p.187.

28 GARCÍA RUBIO, M. P.: “La reformulación por la Ley 41/2003 de la delegación de la facultad de mejorar”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, núm. 1, 2008, p.94.

29 VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario al artículo 831”, cit.,

30 BOLÁS ALFONSO, J.: “El artículo 831”, cit., p. 85.

31 RUEDA ESTEBAN, L.: “Algunos aspectos sobre el ejercicio de la comisión o encargo hecho en virtud del artículo 831 CC: Ejecución de la delegación y la fiducia” (125 aniversario del Código Civil); *Revista jurídica del Notariado*, núm. 85, enero-marzo 2013, pp. 360 y ss.

precepto, de la que se infiere esta posibilidad y en las amplias facultades conferidas al fiduciario que, al ejercitarlas, ocupa el lugar del premuerto asumiendo todas sus facultades. Al respecto, Rueda<sup>32</sup> estima que sería excesivo admitir la liquidación unilateral del régimen de gananciales por el viudo, pues le permitiría burlar legítimas y posibles acreedores, aunque, por otro lado, de no admitirse, se estaría limitando en gran medida la fiducia. Por esta razón, el autor aboga por conceder esta facultad al fiduciario designando al mismo tiempo un contador partidor con la única finalidad de liquidar la sociedad de gananciales junto al supérstite. De esta manera las facultades del cónyuge no se ven mermadas, siguiendo el espíritu del precepto, al tiempo que se consigue proteger a los legitimarios en caso de posibles conflictos de intereses.

#### 4. Facultades de administración.

En todo caso, el cónyuge supérstite deberá actuar con la diligencia de un buen padre de familia, procurando la conservación de los bienes y tratando de conseguir la mayor rentabilidad posible del patrimonio. Para ello, deberá emplear los bienes según su destino y naturaleza, además de satisfacer todas las deudas y cargas que formen parte de la herencia, como cualquier administrador.

Las facultades de administración del fiduciario deberán entenderse en un sentido muy amplio. En concreto, la Exposición de Motivos de la ley 41/2003 del 18 de noviembre insiste en este carácter, empleando el término “amplio” hasta en dos ocasiones: “se concede al testador amplias facultades para que en su testamento pueda conferir al cónyuge supérstite amplias facultades para mejorar y distribuir la herencia del premuerto”.

En concreto y de forma excepcional, el cónyuge viudo podrá realizar actos dispositivos que tengan por objeto la sustitución de unos bienes por otros (subrogación real) cuando así convenga a la conservación de la masa hereditaria. Asimismo, tendrá facultades dispositivas en caso de necesidad, para satisfacer las cargas de la herencia o las necesidades familiares o si el testador lo ha dispuesto expresamente. En otro caso, si existen legitimarios, el fiduciario deberá obtener el consentimiento expreso de los interesados en la herencia para cualquier otra clase de actos dispositivos como la enajenación de inmuebles, explotaciones o valores mobiliarios, al igual que cualquier contador partidor. De existir un menor o incapacitado se precisará autorización judicial<sup>33</sup>.

32 RUEDA ESTEBAN, L.: “Algunos aspectos”, cit., pp. 360 y ss.

33 Art. 1060 CC.

## VI. EQUIPARACIÓN A LAS PAREJAS DE HECHO.

Aunque el Código Civil se refiere en principio al “cónyuge” como el fiduciario, la reforma del 2003 va más allá en el apartado 6, pues dice que “las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí”.

El nuevo artículo se aproxima a un auténtico poder mortis causa, ya que la fiducia no va a estar basada en el matrimonio, ni siquiera en una relación afectiva entre el causante y el fiduciario “análoga a la conyugal”, como se exige a las parejas de hecho, sino simplemente en la confianza que da la paternidad común. Al poner el acento en la descendencia común se abren múltiples posibilidades a las que antes no daba cabida la norma: por ejemplo, la institución será aplicable a parejas de hecho que sin haber contraído matrimonio tengan descendencia común. Podrá aplicarse igualmente a supuestos en los que el testador tenga una relación estable con una persona y descendencia con otra, pudiendo nombrar a ésta última como fiduciario, situación que puede complicarse, como señala Sierra Pérez<sup>34</sup>, cuando el causante tenga descendencia dentro y fuera del matrimonio o relación de pareja, ya que en principio podrá designar como fiduciario no sólo a su cónyuge, sino al progenitor de sus hijos no matrimoniales.

A simple vista podría parecer que la intención del precepto es equiparar al matrimonio las relaciones de hecho, no obstante, esta equiparación no sigue la línea normal del ordenamiento jurídico, que generalmente exige que exista una relación de afectividad análoga a la conyugal, convivencia y estabilidad. En este caso los únicos requisitos son la descendencia común y la confianza del causante hacia el otro progenitor, que no dependerá de la relación de pareja. Según Pereña Vicente<sup>35</sup>, por esta interpretación no se extinguiría la fiducia sucesoria a pesar de la separación o divorcio, siempre que el testador manifestara su voluntad de mantenerla. De hecho, incluso podría el causante conceder la fiducia después de la ruptura. Dado el contexto actual del derecho de familia a que se ha hecho referencia con anterioridad y la amplitud y excepcionalidad del art. 831 CC, parece acorde esta interpretación del precepto.

En cuanto al apartado 5 del art. 831: “las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa”. Aunque la norma habla de “cónyuge” debe entenderse que se refiere al fiduciario con el que tiene descendientes comunes.

34 SIERRA PÉREZ, I.: “La fiducia sucesoria”, cit., p.99.

35 PEREÑA VICENTE, M.: “El Derecho sucesorio”, cit., p. 1530.

La redacción literal no emite pronunciamiento sobre qué ocurre cuando, después de otorgar testamento, existe separación, nulidad o divorcio y no consta la voluntad del testador de mantener la fiducia. Albaladejo<sup>36</sup> opina que, pendiente el proceso de nulidad, separación o divorcio, es de aplicación el art. 102 CC, que en su apartado 2 establece que “quedan revocados el consentimiento y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro”. A juicio del autor, en los casos de crisis matrimonial la fiducia se extingue porque hay que presumir que en estos casos se ha producido una quiebra de la confianza siempre que no haya disposición en contra del causante.

Finalmente, la extinción de la fiducia por nuevo matrimonio o relación de hecho, o nacimiento de un hijo no común tiene su causa, según Sierra Pérez<sup>37</sup>, en la desviación de la atención del fiduciario a otros asuntos y consecuente falta de interés en los hijos de la relación anterior. No obstante, esta presunción sólo será aplicable a falta de previsión contraria del causante, ya que en ningún caso se producirá automáticamente la cesación de las facultades.

## VII. FÓRMULAS TESTAMENTARIAS.

Por lo expuesto anteriormente queda demostrada la utilidad práctica de la institución de la fiducia sucesoria, que emerge como respuesta a la demanda de protección del cónyuge supérstite en la práctica notarial. Hechas las consideraciones precedentes, conviene hacer una serie de propuestas para la redacción de cláusulas testamentarias que acojan el espíritu del art. 831 y la finalidad prevista por el legislador. Dependiendo de la voluntad del testador y atendiendo a sus circunstancias familiares y patrimoniales concretas, el notario deberá elaborar cláusulas que no dejen lugar a dudas sobre la extensión de las facultades que lleva aparejada la delegación y en su caso será aconsejable la introducción de mecanismos que permitan solucionar los problemas que pueda plantear en la práctica la literalidad de la norma.

En principio, la fórmula más utilizada en la práctica notarial será el legado al supérstite del usufructo universal y vitalicio de todos sus bienes, combinado con la cautela socini y la delegación de la facultad de mejorar del art. 831 CC en toda su extensión. Si el testador pretende el fortalecimiento del supérstite y el robustecimiento de su autoridad doméstica como protección frente a los hijos, será la fórmula que utilice, que le garantiza claramente la administración de todos los bienes, ya que en la literalidad del precepto sólo se hace referencia a “los bienes sobre los que pendan las facultades a que se refiere el párrafo anterior”,

36 ALBALADEJO, M.: *La mejora*, editorial Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003, p. 68.

37 SIERRA PÉREZ, I.: “La fiducia sucesoria”, cit., pp.108-109.

que no son todos los que integran la masa hereditaria. Si el testador únicamente quiere atribuir a su cónyuge la facultad de mejorar sin la de distribuir y viceversa, deberá dejarlo consignado de forma expresa.

En cuanto a la posibilidad de que el cónyuge realice la liquidación de la sociedad de gananciales, es aconsejable que el testador designe un contador partidor para que, junto al cónyuge fiduciario, lleve a cabo la liquidación. En caso contrario, podría ser conveniente dejar constancia de la voluntad expresa del causante para que el cónyuge la lleve a cabo de forma unilateral.

Ejemplo 1: “Nombra contador partidor con todas las facultades legales, y especialmente le faculta para \*\*\* (se detallan las facultades, incluyendo la liquidación de la sociedad de gananciales), así como para otorgar los documentos que fueren precisos en el ejercicio de las facultades conferidas, a don/doña \*\*\*, en el plazo legal/ prorrogándole el plazo legal en \* años”.

Ejemplo 2: “Nombra contador partidor a don/doña \*\*\* con la única facultad de liquidar la sociedad de gananciales a petición y juntamente con el cónyuge viudo/ fiduciario.”

Ejemplo 3: “De conformidad con el artículo 831 del Código Civil, el testador faculta a su cónyuge/fiduciario para liquidar la sociedad de gananciales sin intervención de los herederos y legitimarios, salvando todo posible conflicto de intereses que pudiese resultar de las operaciones de inventario, avalúo o liquidación y, en general, en ejercicio de las facultades delegadas”.

Finalmente, el testador deberá dejar constancia clara del plazo otorgado al cónyuge para el ejercicio de las facultades conferidas siempre que quiera ampliar el legal, que es de “dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes”. Asimismo, el causante que quiera conceder al cónyuge la posibilidad de ejercitar las facultades delegadas por actos mortis causa, es decir, en su testamento, deberá incluir un pronunciamiento expreso al respecto. De otro modo, el fiduciario sólo podrá realizar las mejoras, adjudicaciones y atribuciones por actos inter vivos.

## VIII. ALGUNAS CONCLUSIONES.

Del bosquejo realizado sobre la delegación de la facultad de mejorar regulada en el art. 831 CC y su importante reforma por la ley del 2003, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Primera: Los cambios sociales, políticos, económicos y demográficos de las últimas décadas han dado lugar a una completa transformación del derecho de familia, que no se ha visto acompañada de una reforma del derecho de sucesiones.

Segunda: El art. 831 CC tiene una importante utilidad práctica en el contexto actual, como institución que permite reforzar y fortalecer la figura del cónyuge viudo dentro de un sistema obsoleto de legítimas que cada vez más tiende a la debilitación.

Tercera: Esta institución juega un papel esencial en la tendencia a la relajación del régimen legitimario al incidir directamente en la naturaleza misma de la legítima y al conceder al viudo la facultad de partir desigualmente y en varios actos, atendiendo a las circunstancias familiares de cada momento.

Cuarta: Esta norma será aplicable no sólo al cónyuge, sino a cualquier persona con la que el premuerto tenga descendencia común. Así, no será precisa la existencia de matrimonio o relación de hecho análoga, para la delegación de facultades del art. 831, aunque en todo caso deberá estar basada en la confianza que da la paternidad común.

Quinta: La fiducia es una institución extraordinaria en el ordenamiento jurídico español, que incide en principios generales de nuestro derecho sucesorio como el carácter personalísimo del testamento o la intangibilidad cualitativa de la legítima.

Sexta: Las facultades conferidas al fiduciario son amplísimas, mucho más que las de un mero contador partidor, pudiendo realizar la partición en uno o varios actos -simultáneos o sucesivos- sin que la distribución deba ser total.

Séptima: Corresponderá al favorecido por la delegación la administración de los bienes de la herencia, entendida dicha administración en sentido muy amplio, comprensiva incluso de actos de disposición, siempre que lo haya autorizado el causante, en caso de necesidad, para satisfacer cargas de la herencia, o siempre que tengan por objeto la sustitución de unos bienes por otros y así convenga a la conservación de la masa hereditaria.

Octava: Según la jurisprudencia más reciente, el viudo tendrá la facultad de liquidar la sociedad de gananciales para la adjudicación o atribución de bienes concretos a los herederos. La doctrina coincide en general con esta interpretación, dado el espíritu del precepto, aconsejando, no obstante, el nombramiento de un contador partidor con facultad de liquidar la sociedad de gananciales juntamente con el cónyuge viudo para evitar un posible conflicto de intereses.

Novena: Dada la utilidad práctica de la fiducia del art. 831 CC, es conveniente promover su utilización en el ámbito notarial, para lo que habrá que llegar a fórmulas testamentarias que puedan prever de forma clara las facultades del fiduciario a la vez que se anticipen a los posibles problemas de interpretación que puedan surgir de la literalidad del precepto.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: *La mejora*, editorial Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2003.

BARRIO GALLARDO, A.: *Autonomía privada y matrimonio*, editorial Reus, Madrid, 2016.

BARRIO GALLARDO, A.: "El ocaso de las legítimas largas", en AA.VV.: *Las legítimas y la libertad de testar* (dir. F. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, F. J. ARANGUREN URRIZA; coord. J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ), Aranzadi, Madrid, 2019.

BOLÁS ALFONSO, J.: "El artículo 831 del Código Civil: una norma del siglo XXI (125 Aniversario del Código Civil)", *Revista Jurídica del Notariado*, números 86-87, abril-septiembre 2013.

COSTA MARTÍNEZ, J.: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, vol. I, Guara Editorial, Zaragoza, 1981.

DELGADO ECHEVARRÍA, J.: "El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte", *Diario La Ley*, nº 7675, Sección Tribuna, 2011, p. 2 y ss.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias motivos y comentarios al Código civil español*, Zaragoza, 1974.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "La reformulación por la Ley 41/2003 de la delegación de la facultad de mejorar", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, núm. 1, 2008.

GARRIDO DE PALMA, V.: "Los actuales artículos 831 y 1056-2 del Código Civil. Aplicaciones prácticas ante el sistema de legítimas", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 55, julio-septiembre 2005.

GOMÁ LANZÓN, I.: "¿Tiene sentido las legítimas en el siglo XXI?", en AA.VV.: *Las legítimas y la libertad de testar* (dir. F. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA, F. J. ARANGUREN URRIZA; coord. J. P. MURGA FERNÁNDEZ, C. HORNERO MÉNDEZ), Aranzadi, Madrid, 2019.

GOMÁ LANZÓN, F.: "Una mirada crítica al sistema de legítimas del Código Civil", en AA.VV.: *Estudios de derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, (dir. J. A. PÉREZ BUSTAMANTE DE MONASTERIO; coord. A. VALERO FERNÁNDEZ-REYES, A. PÉREZ-COCA CRESPO, L. B. PÉREZ GALLARDO), vol. I, 2013.

LEÑA FERNÁNDEZ, R.: "Posibilidades testamentarias y otras disposiciones en materia de sucesiones que ofrece la ley 41/2003", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 20, año 2005.

MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La libertad de testar: Una reforma necesaria", en AA.VV.: *Autonomía de la voluntad en el derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado* (coord. L. PRATS ALBENTOSA), vol. 1, 2012 (Derecho de la persona, familia y sucesiones).

MAGARIÑOS BLANCO, V.: "La subsistencia de la legítima. Un caso de pereza legislativa", *blog <https://hayderecho.expansion.com>*, febrero 2017.

MERINO HERNÁNDEZ, J. L.: *La fiducia sucesoria en Aragón*, editorial El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994.

PEREÑA VICENTE, M.: "El Derecho sucesorio como instrumento de protección del discapacitado", *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 103, 2004.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones. Común y Foral*, tomo II, 4ª ed., editorial Dykinson, Madrid, 2009.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: "Supuesto de legitimario que exige, al fallecimiento del testador, el pago inmediato de su legítima estricta", *El Notario del siglo XXI*, núm. 56, julio-agosto 2014.

RUEDA ESTEBAN, L.: "Algunos aspectos sobre el ejercicio de la comisión o encargo hecho en virtud del artículo 831 CC: Ejecución de la delegación y la fiducia" (125 aniversario del Código Civil); *Revista jurídica del Notariado*, núm. 85, enero-marzo 2013.

RUEDA ESTEBAN, L.: "La fiducia sucesoria del artículo 831 del Código Civil", en AA.VV.: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial: sus protocolos* (coord. M. Garrido Melero), vol. 4, editorial Bosch, Madrid, 2005.

SECO CARO, E.: *Partición y mejora encomendadas al cónyuge viudo: estudio sobre el artículo 831 del Código Civil español*, editorial Bosch, Barcelona, 1960.

SIERRA PÉREZ, I.: "La fiducia sucesoria en Derecho Común: el artículo 831 del Código Civil en la ley 41/2003 del 18 de noviembre", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 19, 2007.

VAQUER ALOY, A.: "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, núm.3, Barcelona, julio 2007.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “La mejora tácita: hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición”, editorial Reus, 1954.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario al artículo 831 del Código Civil”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales, t. XI, art. 806-857 del Código Civil*, (coord. M. ALBALADEJO GARCÍA), editorial EDERSA, Madrid, 2004.